



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leido el voto particular del Sr. Alonso y Lopez contra la adiccion aprobada ayer á propuesta del Sr. Terrero sobre el art. 46 del proyecto de Constitucion, se le mandó devolver, para que extendiéndolo sin fundarlo en razones conforme á lo mandado, se agregase á las Actas.

Presentó el Sr. Villanueva una representacion del ayuntamiento de la ciudad de San Felipe, el cual solicitaba que revocándose el decreto por el que se le declaró pueblo nuevo y colonia con el nombre de San Felipe, de resultas de la resistencia que hizo al partido de Felipe V en la guerra de Sucesion, se le restituyese el antiguo nombre de Setabis ó Játiva, de que fué despojada; y las Córtes accedieron desde luego y sin oposicion á esta solicitud, mandando, á peticion del referido Sr. Villanueva, expedir el correspondiente decreto.

Se acordó que acudiese al Consejo de Regencia la viuda del general Menacho, la cual pedia que se le diese certificacion de la gracia que se le concedió en la sesion del dia 14 de Abril del presente año; mediante exigirsela el escribano del tribunal de Represalias, para en vista de ella extenderse en su favor y de sus hijos el documento de propiedad de la pension que se le señaló en aquel dia.

Se mandó pasar al mismo Consejo de Regencia, para que resolviese lo que juzgase más útil al servicio de la Pátria una representacion del coronel D. Juan Downie, comandante de la legion extremeña, quien hacia algunas solicitudes relativas á este cuerpo.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Golfín y Becerra contra lo resuelto en la sesion pública de ayer, en orden á haberse desechado las adiciones propuestas por el Sr. Toreno á los artículos 46 y 73 del proyecto de Constitucion.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra, á que acompañaba certificacion de haber prestado el juramento prescrito por las Córtes en la sesion del 22 del corriente los oficiales del archivo de la Secretaría de su cargo.

En vista de otro oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, y del que insertaba de D. Pedro María Garrido, ministro de la Audiencia territorial, se mandó franquear al escribano cartulario de la causa pendiente en el mismo tribunal contra el Marqués de las Amarillas, el expediente de purificacion de D. Juan Gonzalez de Francia, reclamado por el fiscal, y que con otros habia sido remitido á las Córtes.

Se leyó, y quedó aprobada la siguiente minuta de decreto que presentó la comision ordinaria de Hacienda:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se evite en cuanto sea posible la imposicion de nuevas contribuciones, y mediante que á ningun pueblo se le ha hecho ninguna rebaja en las conocidas con el título de provinciales, decretan:

Primero. Que vuelvan á exigirse los mismos derechos que antes de la instalacion de la Junta superior de esta ciudad estaban impuestos sobre el vino, el vinagre y el aceite, la manteca de cerdo, el queso, las aceitunas y las

almendras, el azafran, las castañas, las nueces, y demás frutas secas, los jamones y las morcillas.

Segundo. Que solo se cobre un 2 por 100 del precio neto del jabon, de toda legumbre y menestra seca, excepto el arroz, los guisantes, las habas y las habichuelas, por componerse de ellas el rancho del soldado y la comida de la gente pobre, por cuya razon seguirá tambien enteramente libre el bacalao.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo comunicará al efecto á quien corresponda, etc.»

Conforme el dictámen de la comision de Arreglo de provincias, se pasó al Consejo de Regencia una representacion de la Junta superior de Valencia, para que el Gobierno hiciese cumplir el reglamento de juntas provinciales en órden á la eleccion de vocales que debian componer la de aquella provincia, ó determinase lo que le pareciere mejor en el caso de que no lo permitiese la proximidad ó invasion del enemigo.

En virtud del dictámen de la expresada comision, no accedieron las Córtes á la solicitud de la Junta de Cadiz, que alegando varias razones pedia que se renovasen sus vocales cada cuatro meses, y se nombrasen tres suplentes.

La misma comision proponia que se pasase al Consejo de Regencia para que le examinase el Proto-medicato un plan que remitió la Junta superior de Murcia acerca del establecimiento de una academia de medicina, y las Córtes se conformaron con este dictámen.

Para que hiciese observar las leyes, se pasó al mismo Consejo de Regencia, conforme al dictámen de la expresada comision de Arreglo de provincias, otra representacion de la Junta superior de Asturias, reducida á manifestar que en la nueva eleccion que se habia hecho en aquel principado, se habian elegido los nueve vocales que habian de componer la Junta, en lugar de solo los tres que debian reemplazarse conforme al capítulo VI del reglamento provisional de provincias.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, relativo á lo propuesto por el Consejo de Regencia (*Véase la sesion del dia 31 de Agosto*), resolvieron que el observatorio astronómico de la Real Isla de Leon corriese con la formacion del almanak civil, y tuviese el privilegio exclusivo de su impresion y despacho, sin embargo de haberse opuesto á la concesion de semejantes privilegios como detestables y perjudiciales los *Sres. Polo, Castelló y Arguelles*, en cuya consecuencia hizo el primero, y fué aprobada, la adicion de que «el observatorio tuviese la obligacion de tener surtidas á las provincias libres para principio de Diciembre de cada año, y que no verificándolo quedase derogado el privilegio respecto de la provincia que no estuviese surtida.»

Leyó el Sr. Traver, y fueron aprobadas, las dos siguientes minutas de decreto:

«Primera. Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en los principios de justicia y buena fé que tienen proclamados, y cuya observancia es el medio más seguro de consolidar el crédito nacional, decretan: que todas las obligaciones contraidas por el Gobierno desde 18 de Marzo de 1808, y las que contraiga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la Nacion, bien sea con potencias extranjeras, amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de cualquier potencia, serán cumplidas religiosamente, aun en el caso de declaracion de guerra.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. Cadiz etc.»

«Segunda. Las Córtes generales y extraordinarias, que conocen la necesidad de establecer un sistema fijo para consolidar y extinguir la deuda nacional, reconocida por decreto de 3 del corriente, y de que bajo su inmediata inspeccion se restablezca el órden y la confianza que tanto influyen en el crédito público, decretan:

Primero. Que el establecimiento conocido en el dia con el nombre de Consolidacion de vales reales se convierta en una junta nacional del crédito público, á cuyo cargo deberá estar toda la Deuda reconocida en el expresado decreto, que hasta ahora ha estado dividida, parte al cuidado de la Tesorería mayor, y parte al de la Caja de Consolidacion.

Segundo. Los atrasos de sueldos y de cualesquiera otras asignaciones que resulten contra la Tesorería mayor desde el 18 de Marzo de 1808 continuarán á cargo de la misma Tesorería, y tambien lo que deba por contratas particulares hechas desde aquella fecha.

Tercero. El Consejo de Regencia propondrá á las Córtes nueve personas de conocida providad, talento y patriotismo, para que puedan elegir, á mayoría absoluta de votos, las tres que deben componer la referida junta nacional del crédito público.

Cuarto. Los individuos que se nombren disfrutará el sueldo de 40.000 rs. vn. anuales, y no podrán obtener otro empleo, mientras desempeñen este.

Quinto. Siempre que ocurra alguna vacante propondrá el Consejo de Regencia tres personas dotadas de las referidas calidades, para que las Córtes ó diputacion permanente elijan, á mayoría absoluta de votos, la que deba reemplazarla.

Sexto. La junta nacional del crédito, propondrá á la mayor brevedad, las oficinas y los empleados que haya de haber en cada una, y sus sueldos respectivos, ciñéndose á lo puramente preciso, procurando en todo la mayor economía, y aplicar los empleados de Consolidacion á lo que sean más útiles en el nuevo establecimiento.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento etc.»

Prosiguió la discusion del proyecto de Constitucion.

CAPITULO V.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital, á fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir á las Córtes como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península y posesiones é islas adyacentes el primer do-

mingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el magistrado político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.»

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion, no habiéndose admitido la adiccion que á este último hizo el Sr. Terrero, reducida á «que para mayor solemnidad asistiese á las Juntas electorales de provincia el Prelado eclesiástico ó el que ejerciese jurisdiccion.»

«Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por más á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere más que un Diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes, y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente día.»

Fueron aprobados sin discusion.

«Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de algunas de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente, y acto continuo, lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.»

El Sr. CANEJA: A mí me ocurre una duda sobre este artículo, supuesto que se han de examinar las circunstancias de los electores. En el caso de decir la Junta que un elector no es persona á propósito para ser admitido, quisiera saber lo que se deberá hacer, y si la Junta, compuesta entonces de menos individuos, podrá proceder á la eleccion de los demás, ó si se habrá de aguardar á que el partido de donde falte vuelva á nombrar otro. Supongamos que se decide que un elector es ilegítimo: ¿se quedará el partido á que pertenezca sin tener parte en la eleccion, ó queda al arbitrio de la misma junta sustituir otro? En fin, quisiera que la comision explicase su concepto.

El Sr. ARGUELLES: La comision ha puesto todo su cuidado en evitar litigios. Desde luego se hizo cargo del inconveniente que propone el Sr. Caneja, y tambien de otros varios; pero habiendo pesado las razones, le pareció que era muy útil y muy ventajoso proveer de toda la autoridad á la junta, y evitar de este modo que se siguiesen ulteriores recursos. Resultarian si no litigios que durarian más ó menos, como ha manifestado la experiencia; y no pudiendo en un artículo comprender todos los casos, se resolvió dar facultades á la Junta para que los determinase.

No obstante, la dificultad del Sr. Caneja procede de alguna equivocacion, porque supone que en las elecciones de parroquias y partidos no se hayan examinado suficientemente las calidades de los electores, excluyendo los que no pudiesen serlo. Eso bien podrá verificarse; pero es muy dificultoso, y rara vez sucederá; porque una junta, presidida del magistrado y con asistencia del cura párroco, no dejará de tener presentes las circunstancias de los candidatos. Así, ha creido la comision que autorizando á la junta todo será más expedito, y se evitarán querellas interminables. Otra cosa tambien tuvo presente la comision. Si no estuviera la junta autorizada para estas resoluciones, que deben ser del momento, se podrian diferir las elecciones con grande perjuicio de la Nacion; porque supongamos que al Gobierno no le acomodase la convocacion y reunion de Córtes; pudiera buscar ese arbitrio de introducir rencillas y litigios que si hubiesen de determinarse en un tribunal se prolongarian infinito, y entre tanto no se harian las elecciones. Todo esto ha creido evitar la comision autorizando á la junta, y juzga que, aun cuando esta pueda tal vez hacer una injusticia, será siempre menos perjudicial que los daños que pudieran resultar de no adoptar este medio.

El Sr. Conde de TORENO: La duda del Sr. Caneja la resuelve el art. 88, donde se dice que se ha de hacer por los presentes, y claro es que se hará por los que haya, sean cuatro ó cinco.

El Sr. ANÉR: Los partidos en todo caso pagarán su culpa ó ignorancia. Si alguno hubiese mandado á un elector que no mereciese serlo, se deberá pasar adelante, sin detenerse en nombrar otro, en justo castigo de no haber elegido como correspondia.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Esta misma razon iba á exponer yo, pero el Sr. Anér me ha ahorrado el hacerlo.

El Sr. KEY: Otra dificultad me ocurre: dice el artículo 83 que concurrirán á lo menos cinco electores, y si se da el caso, aunque raro, que solo hay cuatro por exclusion de alguno ó falta, ¿qué se hará? ¿Quién nombrará el quinto?

El Sr. GALLEGO: Creo que nadie; pues ya previene, como ha dicho el Sr. Toreno, el art. 88 lo que ha de hacerse. El partido que ha nombrado mal, que se quede sin elector. Los cuatro nombrarán al Diputado.

El Sr. MARTINEZ FORTUN: Señor, en mi pueblo hay cuatro parroquias, tres dentro y una fuera. Concurrimos los cuatro electores, y habiendo sido nula la eleccion de uno, se procedió á elegir por los tres restantes.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Creo que no habrá las dificultades que vemos ahora; pero si hubiese algun elector mal nombrado, cargue su partido con la pena. Aun hay otros casos en que sin tener culpa los partidos se deberá proceder á la eleccion; esto es, porque los electores no fueron puntuales, enfermaron ó no quisieron; pero sea como fuere, deberá hacerse la eleccion de Diputado con los que haya en el dia señalado.

Procedióse á la votacion, y fué aprobado el artículo.

«Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo; y el Obispo, y en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.»

Ambos fueron aprobados sin discusion.

«Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la eleccion del Diputado ó Diputados, y se elegirán de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.»

El Sr. **LUJÁN**: El que obra mal, aborrece la luz; y el justo no teme que haya testigos de su conducta; por eso quisiera yo que la eleccion de Diputados para Córtes no se hiciese por escrutinio secreto, sino públicamente: de este modo se nombrará á las personas más dignas, y ninguno se atreverá á elegir á quien no lo merezca, porque hay pocos tan necios, ó tan audaces, que quieran desacreditarse y perder la confianza pública, dando su voto á presencia de todo el pueblo á un sugeto que no se halle adornado de las prendas que se requieren para el desempeño del distinguido encargo de representante de la Nacion, en que tiene tanto interés el mismo pueblo que asiste al nombramiento. Las tortuosas sendas de la intriga, del fraude y del engaño no pueden correrse con tanta facilidad en una votacion pública como en un escrutinio secreto, en que solo es testigo el elector de su buen ó mal proceder; y aunque habrá algunos inconvenientes en la eleccion pública, serán infinitamente menores que cuando se hace por votos secretos, como podrá demostrarse fácilmente. La ambicion apenas conoce otro freno que la censura pública, y si no siempre se retraen por ella los ambiciosos, seguramente servirá para contener á los electores en su deber, siquiera por su honor. Un elector sugeto, como todos los hombres, á las miserias de nuestra frágil naturaleza, puede caer fácilmente en la tentacion de votarse á sí propio en escrutinio secreto, como ya se ha experimentado, pues no tiene otro censor ni testigo de su procedimiento que su desmedida ambicion, y no es justo ponerle en un terreno tan resbaladizo, sin proporcionarle apoyo con que salga de aquel mal paso. Cierto es que por el art. 73, aprobado ya, se manda hacer el nombramiento de electores de partido por escrutinio secreto; pero la eleccion de Diputados de Córtes es un acto más solemne; y si en aquel se adoptó distinta regla, para evitar acaso el peligro de que un poderoso influyese por sus intrigas en el nombramiento de electores de partido, parece bien difícil que su influencia y poderio se extienda tanto que llegue á ejercitarlo con buen suceso sobre todos los electores de una provincia. Es pues mi dictámen que para hacer el nombramiento de Diputados de Córtes con mas decoro, con mayor dignidad, y con mayor desinterés, se proceda por votacion pública nominal.

El Sr. **VILLAFANE**: Creo que el modo de conciliarlo todo seria que el mismo secretario recibiese el voto de cada uno de los electores, y lo dijese en baja voz. Aunque no es de esperar que una persona que sea elector se elija á sí mismo, no obstante, como los hombres siempre son hombres, con esta cautela de tener que declarar su voluntad al secretario, podria evitarse toda intriga ó parcialidad personal. Algunos señores de los que estamos aquí han sido elegidos del modo que propongo.

Reprobóse el artículo como estaba en el proyecto.

El Sr. **LUJÁN**: Señor, pido que la votacion haya de ser pública y nominal en las elecciones.

El Sr. **CREUS**: Yo creo que solo se puede añadir en todo caso lo que ha dicho el Sr. Villafañe: así vamos consiguiendo con lo resuelto ayer; y para evitar todos los inconvenientes puede hacerse en público y arrimándose el elector á la mesa diciendo su voto al secretario.

El Sr. **LLERENA**: Me opongo á lo que ha dicho el Sr. Villafañe.

El Sr. **VILLAFANE**: V. M. tiene un ejemplo men-

sual en la eleccion de oficios; todos nos acercamos á los señores secretarios, y decimos al que hace la lista los nombres de los que elegimos. En las juntas de Valencia, donde nos eligieron á varios que tenemos el honor de estar en este Congreso, se hizo así. El Sr. Sombiola, que era secretario, tendrá presente esta ceremonia; sin embargo, yo no tengo empeño en ello.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: V. M. ha decretado que haya escrutadores. ¿Qué harán estos si solo el secretario ve los votos? Los escrutadores han de examinarlos; para eso se ponen, y así pido que sea el secretario y los escrutadores.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**: No se ha de pretender que los hombres por ser electores hayan de ser héroes: bastará que lo digan al presidente y secretario: pero no á éste solamente, pues, en fin, los hombres son hombres.

El Sr. **LUJÁN**: Yo, Señor, he propuesto la adición que la votacion sea pública, nominal; así creo que es justo se vote: se aprobará ó reprobará, pero el orden lo exige así. Los motivos que tengo son patentes, y no los repetiré para no molestar; pero añadiré solo la reflexion de que la votacion pública nominal da más solemnidad al acto.

Admitiése á discusion la adición del Sr. Luján.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): No puedo adoptar esta proposicion, ni tampoco fuí de opinion en que fuese en secreto la votacion; uno y otro extremo tienen inconvenientes. Si es pública, votan tambien por respeto al prepotente ó intrigante que lo presencia, y en secreto se vota con mayor adhesion á los sentimientos de cada uno. Es verdad que uno se puede elegir á sí mismo en secreto, por lo cual me parece que lo que se debe hacer es que de uno en uno digan, acercándose á la mesa, su voto, y el secretario lo apunte. El Sr. Villafañe ha padecido alguna equivocacion hablando de las elecciones hechas en Valencia; allí se hicieron como previene el reglamento de la Junta Central, esto es, acercándose de uno en uno á la mesa, y dando el voto al secretario, oyéndole todos los señores de la mesa, y no el pueblo. Lo mismo sucede aquí. Por más que se diga que se acerca al secretario, lo oyen los demás de la mesa.

El Sr. **CREUS**: Yo cuando oigo hablar de los electores como se habla aquí, me parece que se trata de hombres imaginarios y destituidos de pasiones. Nunca he oido que las leyes, por más que los hombres sean virtuosos, deben hacerse suponiendo esta circunstancia, pues seria seguramente una temeridad suponer que la ley se hace para los virtuosos. Seria inútil la ley, pues lo es para los que obran bien. En esta suposicion no sé cómo se puede dudar de que la votacion, aun cuando fuese pública y nominal, seria muchas veces viciosa. Se trata de evitar inconvenientes, y en todo los hay. En las votaciones públicas se necesita doble constancia para oponerse y opinar de diverso modo que los que han votado antes: seria un desmérito para el nombrado que no siguiera nombrándole, por ejemplo, el tercero ó cuarto elector. En todas partes, cuando se trata de elegir otros empleos se hace por escrutinio secreto; así cada uno tiene más libertad para el nombramiento. Se dice que no habrá intrigas en público: yo digo que lo mismo; pues se pueden convenir antes, y los primeros votantes abrirán el camino comprometiendo á los que siguen. Así, no me opongo á que sea por cédula, ó como ha propuesto el Sr. Martinez ó el Sr. Villafañe.

El Sr. **TERRERO**: Mi opinion es que la votacion debe ser con voz ladina, sonora y magestuosa, cuanto más

pueda el votante. Dícese que proceder de esta manera es apurar y estrechar demasiado, porque es un grave comprometimiento elegir ó desechar en tales circunstancias, para cuya debida y recta operacion seria menester un rasgo de heroicidad. ¡Heroicidad! No lo concibo. Pues qué, para nombrar sugeto que ejerza y desempeñe el elevado y augusto cargo de Diputado, se hace necesaria la heroicidad? Una mediana virtud, una mediana honradez, unos medianos sentimientos de probidad, estos bastan y estos sobran. La eleccion de uno, propuesto por otro, no cede en depresion ó agravio de este último; manifiesta solo la opinion del elector sobre la mayor aptitud del elegido. Tal es el concepto que debe formarse, y no otro alguno. ¡Heroicidad! Por cierto que tiene grandes dificultades que superar, grandes riesgos que arrostrar, grandes batallas que vencer. Todo se reduce al triunfo de un mezquino respeto. Pero aun cuando fuese menester heroicidad y elevacion de espíritu, téngala el elector, pues debe ser heroico. En el momento que yo advirtiese en un elector esa vacilacion de ánimo por los insinuados respetillos mundanos, si antes estuviere resuelto á elegirle por Diputado, cambiaba al punto. En público, Señor, y con voz sonora; esto produce en el pueblo singular satisfaccion, inspira en él una sublime confianza: por lo demás, por muchos que sean los preservativos, por más exquisitos y meditados, siempre queda el recelo y zozobra de si habrá intervenido descuido ú otro vicio. Esta es mi opinion.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Señor, este es un punto que no se ha de ilustrar con la discusion; así creo que no adelantamos nada. Pido, pues, que se vote sin perder tiempo, porque nadie disientirá de la opinion que ya tengo formada.

Se votó la adición, y fué desaprobada: en consecuencia, despues de algunas breves observaciones, se aprobó refundido en estos términos el artículo, cuya última cláusula propuso el Sr. Traver.

«Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la eleccion del Diputado ó Diputados, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista, á su presencia, el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.»

«Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.»

El Sr. **MARQUÉS DE VILLAFRANCA**: Esta eleccion supongo que será para entrar en suerte. Yo, á lo menos, pido que la haya, y que esta primera eleccion sea para entrar en ella como lo dispuso la Central.

El Sr. **ALCAINA**: Apoyo

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Señor, la comision no pone suertes. Uno de los principales defectos del reglamento de la Junta Central, fué el disponer que los Diputados saliesen por suerte. Muchos de los que estamos aquí acaso no estariamos si no hubiese habido suerte.»

Puesto á votacion el artículo, fué aprobado como está.

«Art. 90. Despues de la eleccion de Diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte

de los Diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir más que uno ó dos Diputados, elegirá, sin embargo, un Diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad, á juicio de las mismas, en cualquiera tiempo que uno ú otro se verifique despues de la eleccion.»

Aprobado sin discusion.

«Art. 91. Para ser Diputado de Córtes se requiere ser ciudadano, que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Señor, en el art. 35 se sirvió V. M. resolver que para las juntas electorales de parroquia no tuvieran voz activa ni pasiva los Prelados regulares. Aunque para acordar esta resolucion en aquel nuevo caso, tuvo V. M. razones justas, como al presente es muy diverso propondré algunas consideraciones que me ocurren para que puedan ser elegidos procuradores del pueblo en las Córtes los Prelados regulares. Parece-me, en primer lugar, que la práctica antigua de la Nacion pudiera servirnos ahora de gobierno, mientras no aparezca contraria á la justicia ni á la política. V. M. ha sancionado que en las Córtes futuras no haya estamentos, sino que el pueblo elija sus procuradores bajo la base que V. M. se ha servido adoptar; pero no ha excluido á ninguno de los comprendidos en las clases que formaban antes los estamentos. Entran indistintamente los Obispos y los demás individuos del clero secular, los nobles, y cuantos son considerados por ciudadanos. Unicamente se excluyen los Prelados regulares, que han tenido lugar en las Córtes antiguas. Es notorio que en las primeras Córtes de España, que fueron los Concilios de Toledo, ciertos Prelados regulares, juntamente con los Obispos y los jefes de Palacio, eran los representantes del pueblo, y que hasta el siglo XI no hubo representantes por las ciudades que formasen el brazo real; de suerte que la Nacion era representada por los Obispos, por algunos abades de monasterios, y por los Condes y jefes del Palacio Real. Lo mismo sucedia, aunque no bajo un plan uniforme, en las Córtes de Navarra, Aragon y Valencia. Desde el siglo XIII, en que las Córtes de Aragon tuvieron representantes de las ciudades, lo eran de algunos pueblos de su señorío los Prelados de varios monasterios. A las Córtes de Valencia asistian los abades de Poblet, Benifazá y Val digna, el prior del monasterio de San Gerónimo, el de la Cartuja de Valdecristo y el general de la Merced. No hallo yo inconveniente en que eligiéndose ahora Diputados de toda la masa de la Nacion, pudiera ser nombrado alguno de estos Prelados, así como pueden serlo los que en las Córtes anteriores fueron individuos de los otros brazos. No veo contra esto razon ninguna fundada en la naturaleza misma del estado monástico. Los votos monásticos en nada se oponen á la representacion nacional, porque todos tienen relacion á la persona que los hace, la cual aspira á la perfeccion por medio de su observancia pero esta observancia no impide que los religiosos, como miembros del Estado, contribuyan por su parte á su felicidad, y más cuando son llamados para ello. Por esta profesion, así como no dejan de ser miembros del Reino, tampoco dejan de tener obligacion de contribuir á su defensa. Hoy dia no se tiene por extraño que el Gobierno eche mano de los regulares para tomar las armas, ni se mira como obstáculo para esto la profesion religiosa. Yo

advierdo mucha diferencia con respecto á esta profesion entre el estrépito de las armas y las deliberaciones pacíficas de un cuerpo legislativo. Hallo tambien, Señor, que en esta gloriosa revolucion del Reino, entra esto en los deseos de la Nacion. (Reclamó el órden el Sr. *Toreno*, y dijo: ya está resuelto...)

En los primeros momentos de ella para corporaciones que han ejercido la soberanía, han sido nombrados varios regulares; los ha habido en las juntas de Valencia, Sevilla, Cataluña y otras. No se debe coartar en esto la libertad del pueblo; permítasele nombrar para las Córtes, si quiere, á un Prelado regular en quien tenga confianza; lo demás, parece que es perjudicarle; así entiendo que convendría hacer una adición á este artículo, en que despues de las palabras «bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular,» se dijese, «ó Prelado eclesiástico regular.» Añado más, que en la Junta de Caspe, que cité ayer con otro motivo, en que se comprometió todo el reino de Aragon, y que fué compuesta de solo nueve sugetos, los tres de ellos fueron regulares. En ellos puso su confianza todo aquel reino, y dos de ellos eran cartujos, D. Bonifacio Ferrer y un lego llamado Fr. Aranda, monjes de mucha virtud y conocimiento políticos; el otro fué San Vicente, hermano de D. Bonifacio. Mediando, pues, el interés de la causa pública, si llegase el caso de que un pueblo tuviese confianza en un religioso, no hallo razon para que se le privase de la facultad de elegirle. A mí me bastaria para inclinarme á esta opinion el interés comun del Estado. Así, pido á V. M. tenga á bien admitir la adición que he propuesto.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Como individuo de la comision, pido que se lea la proposicion del Sr. Uria, que fué reprobada. Entonces se propuso que los regulares tuvieran voz activa y pasiva, y se desechó. Pídese ahora que se les dé la voz pasiva, y yo no comprendo cómo habiendo sido desechada la proposicion del Sr. Uria, se insta ahora para que tengan voz pasiva, que es mucho más.

El Sr. **CAPMANY**: Pido que se lean las adiciones propuestas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este punto ya está resuelto, y no há lugar á deliberar.

El Sr. **CREUS**: Ninguna de las tres adiciones indicadas tiene que ver con esta; así que no está resuelto el punto, porque es muy diferente. En la primera se solicitaba que los regulares entrasen á ser electores. En la segunda, que tuviesen la voz activa; y en la tercera, que una y otra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Si está desechado el que tengan voz activa y pasiva, ¿por qué insistir en que la tengan pasiva?

El Sr. **CAPMANY**: Pido la palabra, no para discutir el punto principal de que se trata, sino para ilustrar al Congreso sobre un hecho histórico que ha alegado el señor Villanueva en apoyo de su proposicion. Es innegable que en las Córtes de Valencia, como en las de Cataluña y de Aragon, concurrían y eran llamados de derecho Prelados de órdenes religiosas; pero es necesario saber que solo asistían los abades y priores de monasterios que poseían señoríos feudales, y nunca en calidad de regulares, porque estos por ley constitucional estaban excluidos, como asimismo el clero secular inferior. Asistían, es verdad, los Obispos y los abades mitrados, mas no como tales, sino como señores territoriales y jurisdiccionales de ciertos pueblos dependientes de sus mitras. Tambien concurrían todos los cabildos de catedrales y de algunas colegiatas por medio de sus síndicos ó procuradores. Así, se puede asegurar con toda verdad que por un

principio fundamental de la constitucion de aquellas provincias desde el siglo XIII en que se instituyeron los tres brazos ó estamentos, el que se llamaba *eclesiástico*, porque se componia de personas eclesiásticas, nunca fué convocado como representacion de la Iglesia en el concepto místico y espiritual, sino de su jurisdiccion temporal. Bajo de este respecto eran convocados los nobles de primera y segunda gerarquía, no como tales puramente, sino como señores territoriales, porque allí la nobleza poseia tierras propias ó dominios directos. Bien podríamos asegurar que en aquellas provincias solo el derecho de propiedad en uno y otro estado constituía el derecho de representacion en las Córtes. Y en confirmacion de esto, y más en el estado eclesiástico, el Obispo ó abad electo no podia ser llamado á Córtes por no haber entrado aún en posesion.

En cuanto al Congreso de Caspe que ha citado el mismo Sr. Villanueva para corroborar su asercion de que tenían entrada en las Córtes los regulares, esto es, como religiosos, podria contestar, para desengañar á los que no tengan muy presente aquel suceso, que aquel Congreso, nombrado por convenio de las tres provincias en tan largo interregno, no era el de unas Córtes, sino una junta especial de nueve jueces árbitros ó compromisarios para decidir un pleito entre cuatro Príncipes pretendientes á la sucesion de la Corona. Se componia de letrados y caballeros, y tambien de teólogos como consultores en el fuero interno; y es cierto que concurrieron como tales Fr. Vicente Ferrer (despues canonizado) y el cartujo Fray Bonifacio su hermano, no como legisladores en Córtes, sino como personas de cuya santidad de costumbres y vida ejemplar esperaba la piedad de los valencianos alguna luz sobrenatural para el acierto en la eleccion sin peligro de las conciencias. Se buscaria la virtud y la buena fama; porque seria cosa extraña buscar la elocuencia en un cartujo, cuyo instituto es de no hablar, ni suponer la ciencia en quien no la puede manifestar ni con obras ni con palabras. Me parece haber dicho brevemente cuanto pertenece á mi propósito.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon): Si se pone el artículo á votacion, pido á V. M. que sea sin perjuicio de una adición.

El Sr. **MORAGUES**: Yo tenia pedida la palabra y la dejé, creyendo que se iba á votar el artículo, dándose por desechada la adición del Sr. Villanueva, puesto que lo ha sido ya en otra ocasion; pero si no lo está ó se pretende insistir en ella, no puedo menos de hacer al Congreso unas pocas reflexiones que me parecen dignas de tenerse en consideracion para que se vea cuán injusto es el empeño.

Señor, en la diversidad de profesiones, de luces, de fortunas y de intereses opuestos, que se hallan en un pueblo grande, conseguir el medio de obtener el voto general de la Nacion para dictar las leyes que más convengan, es sin duda uno de los problemas más difíciles de resolver, sobre todo, cuando por la imposibilidad física de una reunion universal suple la representacion del pueblo, y el derecho de deliberar se trasmite á un cierto número de Diputados. Sin embargo, tenemos sobre este punto tan esencial algunas verdades enseñadas por la experiencia, que es preciso observar de buena fé, una de las cuales, la más principal á fin de que no se haga pasar como voluntad general lo que en la realidad no sea más que la de algunos particulares ó el efecto de su intriga, es que deben concurrir con igualdad las voluntades ilustradas y libres en términos de que la una no pueda supeditar á las otras, tengan todas igual parte, y estén animadas de un interés proporcionado para obrar.

Es, pues, indispensable, no queriendo perder de vista estos principios, hacerse cargo de que V. M. por la modificación que ha tenido á bien hacer del art. 45 suprimiendo la condicion que exigia de que los electores parroquiales hubieran de ser viudos ó casados, y por no haber querido admitir la adición del Sr. Conde de Toreno al 46, ha dado en las elecciones una suma preponderancia al clero, en términos de que ya no hay aquella regla de igualdad que por los principios sentados nunca debiera faltar; porque, Señor, respóndaseme de buena fé, ¿qué cura habrá que queriendo no sea el elector de su parroquia? En Mallorca saben mis dignos compañeros que casi todos los electores fueron curas, y lo mismo en otras partes; y en tales circunstancias, ¿cuál será el resultado? Posible es, Señor, que las siguientes Cortes se compongan en la mayor parte y en el todo de individuos del clero; ¿y será esto justo? ¿Y podrá convenir á la Nacion? Es preciso, Señor, tener en consideracion que los eclesiásticos son individuos de una corporacion que se pretende independiente y separada, de cuyo espíritu no es posible se desentiendan absolutamente, y pudiera esto dar lugar á pretensiones y acuerdos que no fuesen los más convenientes al bien de la Nacion y del Estado. (*Interrumpiéronle varios Sres. Diputados.*) Señor, tengo la palabra, y he de seguir hablando, aunque no había pensado hacerlo.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Como eclesiástico pido á V. M. que se deje hablar con libertad á los Diputados, y que igualmente hablen los que tengan que impugnar...

El Sr. **CONDE DE TORENO**: Un Diputado debe hablar con libertad.

El Sr. **MORAGUES**: Hablo por el mayor bien de la Nacion; si me equivoco, á ella solo soy responsable, y recaiga sobre mí su censura; y si me asiste la razon y digo verdades, aunque amargas, reconózcanse de buena fé, y no sean motivo de ofenderse ni de insultarme.

El Sr. **CALATRAVA**: Hemos sufrido cuatro ataques sobre que los eclesiásticos regulares tengan representacion en el Congreso. ¿A qué viene esa tenacidad, habiendo visto el señor autor de la adición que se ha negado esta solicitud por tres veces?...

El Sr. **MORAGUES**: Señor, en punto á lo que acabo de indicar á V. M. sobre el capítulo, y pensaba concluir, no hago otra cosa que presentar las opiniones de varios autores canonistas, los más clásicos. En las cuestiones que por los mismos se ventilan aparece la inmensidad de pretensiones que hay opuestas entre la potestad eclesiástica y la secular en perjuicio de esta, y con grave daño del bien y tranquilidad de la Nacion. Así resulta en los puntos de jurisdiccion, inmunidades, exenciones, privilegios y otros de trascendencia. ¿Cómo, pues, á vista de una absoluta preponderancia que se acaba de ganar en la representacion nacional á favor del clero secular hay aun valor para manifestarse no satisfechos, y querer introducir á los del estado regular, que ni son vecinos ni viven en el siglo? Señor, este proyecto de Constitucion, como todo sistema, tiene un enlace íntimo entre todos sus artículos, en términos de que alterándose el uno, debe tambien variarse el otro. Verdad es que la ilustracion, virtud, mérito, y aun celo de nuestro dignísimo clero, tanto regular como secular, no permiten sospechar el que haya de suceder ninguno de los inconvenientes que yo, representante de la Nacion, debo recelar; pero, Señor, las leyes, y más particularmente las fundamentales, no deben nunca confiar ni descansar en las virtudes de los hombres, sino que su sabiduría debe prever todos los casos posibles, y por lo mismo es preciso que se reformen y pongan como estaban los artículos 45 y 46, y si no, me

opongo á que aun los eclesiásticos seculares puedan ser nombrados Diputados, para lo cual me asisten además de lo dicho dos razones á mi parecer muy poderosas. Primera, que en esto no pido otra cosa que lo que su virtud y religiosidad desea; á saber, conformarse con lo prevenido en los sagrados cánones, y con el espíritu de la Iglesia; y segun este y aquellos no deben los eclesiásticos entrometerse en asuntos y negocios políticos; y la segunda, que no deja de ser reparable el que siendo la Nacion soberana, absoluta y dueña de sí misma, que ha jurado la religion católica, apostólica romana, única verdadera, teniendo esta una extrema influencia en el bien y tranquilidad del Estado, no haya de poder tomar inspeccion en materias de religion, siquiera á fin de precaver la introduccion de abusos que puedan turbar su tranquilidad, ó suceder en su perjuicio, y que se quiera que el estado eclesiástico sin interés, y distrayéndose además del espíritu de su ministerio, haya de tener, no solo intervencion, sino aun preponderancia en el arreglo de los negocios temporales y políticos. Contradigo, pues, indistintamente que ninguno de sus individuos pueda ser Diputado en Cortes, si no se repone como antes estaba el art. 45, sobre lo cual hago proposicion formal.

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, en este artículo se expresan las calidades necesarias que debe tener el ciudadano para ser Diputado de Cortes, y entre otras exige «que haya nacido en la provincia ó esté vecindado en ella.» Esta última condicion que se pone como disyuntiva de la anterior, debe ser inseparable de aquella, de tal manera, que igualmente sean requisitos indispensables el nacimiento y vecindario; pues yo entiendo que el sugeto en que no se reunan estas dos condiciones, no es apto para el empleo de Diputado á Cortes.

Para desempeñar la confianza que los pueblos depositan en sus Diputados, deben estos resplandecer en el amor á su Pátria, y en la inteligencia de sus intereses. Nada de esto se consigue en un Diputado que carece de los requisitos de naturaleza y vecindario. El amor á su suelo es al hombre tan natural, que le acompaña desde el nacimiento hasta el sepulcro; y por esto dijo el sábio Rey Don Alonso que es obligado el pueblo de obrar por amor en la tierra donde son naturales, ennobleciéndola ó acrecentándola, etc., ley 2.^a, título XIX, Partida 2.^a; y el Supremo Autor de la naturaleza quiere que hagamos bien al suelo en que hemos nacido. Ninguno, pues, obrará con más acierto en favor de su Pátria que el que ha recibido en ella su sér y conservacion. No es posible, Señor, curar males que no se conocen, y el que á su Pátria solo debe el nacimiento teniendo su educacion y vecindario en otro país, no siendo testigo de los males que la oprimen y bienes de que carece, tampoco puede entrar en la defensa de sus derechos.

De aquí se sigue que el bien y felicidad de los países de América exigen que sus Diputados sean españoles naturales y vecinos de sus respectivos reinos: y así lo sancionaron la Junta Central, la Regencia pasada, y V. M. lo acaba de practicar, no admitiendo á varios Diputados de los reinos de la Península, porque sin embargo que eran vecinos radicados en las provincias que los eligieron, habían nacido en otras. ¿Por qué, pues, no deben prevalecer estas mismas reglas para las elecciones venideras? ¿Por qué no han de tener lugar principalmente en las Américas, despues que en tanta parte se les ha disminuido el número de sus representantes, negando á las castas el derecho de ciudadanos? ¿Es posible, Señor, que ya por el artículo de la base para la representacion, ya por el que prescribe las condiciones, se despoje á las Américas

del derecho que tienen para que en competente número sean sus Diputados españoles americanos?

Convencido yo de que contra una experiencia constante no puede oponerse razón sólida que la destruya, llamo la atención de V. M. para que por lo que aconteció en Goatemala en las elecciones del Diputado para la Junta Central, infiera lo que acontecerá en las futuras para Diputados á Córtes.

Es constante que por el primer reglamento de la Central para aquellas elecciones no se expresaba la calidad de naturaleza, sino la de patricio; mas los americanos entendimos, y con razón, que este requisito suponía aquel; y así lo vimos por declaratoria posterior. No obstante, el influjo pudo más que la razón, pues hubo provincia en que entrara para el sorteo sugeto que por su origen, nombre ni vecindario era conocido en todo aquel reino. Otros ejemplares pudiera referir; mas me recelo no se piense se dirigen mis expresiones á manchar el buen nombre de alguno: obsérvese si los motivos poderosos que pueden influir subsisten: que las leyes del paisanage prevalecen muchas veces sobre las demás: que siendo los jefes y empleados europeos, se da ocasión á que inclinados naturalmente á los suyos, ganen con su valimiento á muchos pobres electores que necesitan complacerles para ganar su patrocinio: que el artículo, si no se reforma, será origen en las Américas de nuevas rivalidades, competencias y partidos que todo lo destruyen. Yo no sé que á las provincias de la península ó islas adyacentes sea indiferente que sus Diputados sean patricios ó de otros reinos, y es muy sabida la legislación de algunas provincias en beneficio de sus naturales: atiéndase, pues, al cumplimiento de la que con bastante meditacion estaba dada por V. M., y que es tan conforme á los derechos de la América.

El Sr. ARGUELLES: La comision meditó este artículo, y tomó en consideracion los inconvenientes que resultaron del Reglamento de la Junta Central. Entre otros fué uno el que un Diputado del Congreso fué desechado por no faltar á la observancia de esta ley del nacimiento. Personas muy dignas y que merecieron la confianza nacional, tuvieron que quedarse en sus partidos para proceder á nueva eleccion. Hay en todos los países y en nuestra España, muchos sugetos, que por sus negocios ó empleos se pueden llamar ciudadanos ambulantes, y pasan de provincia en provincia, como son los letrados y militares. Por esto son poco ó nada conocidos en su país nativo, pues sus padres emigraron y los educaron en otras provincias, donde se dan luego á conocer. La comision calculó todas estas circunstancias. Por otro lado, es análogo á los principios que han de dirigir la representacion nacional, el que sea Diputado un sugeto que conozca la provincia que represente. Si la experiencia acreditase que este medio es malo ó vicioso, las Córtes futuras podrán adoptar otro. ¿Quién ha dicho que se debe nacer en una provincia para ser conocido y apreciado en ella? Para conseguir esto no basta el nacimiento, es necesaria la permanencia, por lo cual, vendremos á convencernos que la representacion nacional no debe ceñirse á los naturales de las provincias, sino que debe comprender á los residentes en ellas. Además, tenemos en América un número considerable de europeos, que de esta suerte, quedarían para siempre excluidos de la diputacion de Córtes; y aunque pueda decirse que en la eleccion de su país pueden ser comprendidos, es una equivocacion, pues una distancia tan lejana es un obstáculo casi insuperable; pues ¿cómo sabrán los electores las circunstancias de un sugeto de cuya existencia apenas podrán tener noticia? Sin embargo, estos son tan ciudadanos como los demás. Si se les

excluye, pierde la Nacion un millon de individuos que podrian auxiliarla con sus luces. Los intereses comerciales, las órdenes del Gobierno, y un cúmulo muy considerable de accidentes, lleva á los hombres á Filipinas y otras tierras lejanas, donde solo allí son conocidos. Todo esto ha obligado á la comision á poner el artículo como está, porque cree evita los inconvenientes que tuvo el Reglamento de la Junta Central.

El Sr. MENDIOLA: Señor, los intereses de los que solo son vecinos y no naturales de las provincias, cuya representacion se trata, están en contradiccion por lo respectivo á las Américas con lo mismo que conviene á los pueblos que hayan de representar. No por esto trato yo de excluirlos absolutamente de unos derechos, que así como su goce es tan apreciable, su privacion contiene la indisplicencia más amarga, contraria desde luego á los principios de concordia y de union estrechísima de que nunca me separaré; de ello he dado pruebas, y las daré en toda oportunidad. Solo si los excluyo precisamente en cuanto pueda manifestar aquella contrariedad para incluirlos á proporcion de como, dando antecedente para que cesen las causas de la incompatibilidad de intereses, puedan todos los vecinos, con solo querer, colocarse en el caso del art. 91. Para ello presupongo que en las Américas no hay el millon de europeos que en el caso de excluirse los vecinos, supone el Sr. Argüelles privados de este derecho de representacion, respecto á que en la septentrional solo se cuentan 74.000 peninsulares, segun los últimos acreditados cálculos, que impresos, andan por toda la península.

Yo propongo que para que el vecino de la provincia pueda ser Diputado en Córtes, haya adquirido aquella relacion por el título de labrador en tierras propias, manufactor ó establecedor de alguna fábrica, y además de esto en las Américas que sea minero matriculado, y trabaje alguna mina, cuando no sea labrador, fabricante ó manufacturero.

De esta suerte no queda excluido el mismo comerciante ó comisionista, porque siendo este destino la carrera más seguida, como la más segura de enriquecer los peninsulares, es asimismo en la que despues de siete años se puede lograr, casi con solo querer, la compra de una razonable finca rústica, de un batan, ó bien sea obrage para la fábrica de paños, que hace el verdadero é interesante comercio activo, canal con la agricultura y minería de la utilidad de todos; cuanto que el comercio pasivo se halla en razon opuesta, á lo menos de las fábricas, y de los más precisos renglones de agricultura, que despues de la Constitucion pueden y deben producir aquellas tierras, por haberlo sancionado la magestad misma de toda la Nacion.

Habiendo de ser esta general utilidad y sustanciosa felicidad el objeto de los representantes en las futuras Córtes ordinarias, no es posible desempeñen genuinamente esta representacion los que tienen muy grande interés en que no se fabrique ni se siembre en aquellas tierras aquello mismo de que se ha formado y se forma la increíble comodidad y riqueza de su comercio pasivo. El que, por ejemplo, acopie gran cantidad de barriles de vino ó de botijas de aceite, lienzos, bretañas, tejidos, etc., no es posible, ni remotamente presumible, haya de pedir con actividad y teson, que en la provincia de la América que le toque representar, se lleve adelante la plantacion de olivos, viñas y moreras, la siembra del lino, de la almendra, ó el establecimiento para fábricas de bretañas, terciopelos, tejidos, etc., antes por el contrario, obrará como todos los hombres, de un modo muy conforme al poderoso irresistible estimulante del interés individual de cada uno,

y del interés de la corporacion ó consulado á que pertenece. De hecho nos testifican estas verdades no muy remotos y sí muy autorizados ejemplares.

Las tierras, segun la sábia ordenanza para su repar-timiento del año de 1754, deben dividirse en suertes para ganados, para siembras de todas clases, tambien para viñas y olivares, y por recientes Reales disposiciones para los mismos linos; sin embargo, la experiencia tristemente acredita que fuera de las semillas de primera necesidad solo hay olivos así como viñas para el recreo del particular pudiente, y cuando más para el muy corto consumo de un solo partido ó de una sola provincia, que no ha de poder pasar de cierto número de cepas, bajo la pena del incendio, que se ha ejecutado en el exceso. Los linos, es verdad, fueron cultivados por Real órden del año de 1780, que probaron bien y ofrecia grande utilidad la Real fábrica, de que da testimonio el impreso publicado en Méjico en 7 de Abril de 1784, asegurando la gran salida ó expendio de los lien-zos y tejidos que se formaron; ¿pero en dónde está esta Real fábrica, y por qué nos hemos olvidado hasta de su historia? Pues ella fué víctima de los representaciones de aquellos mismos que en la actualidad se pretende las hagan como Diputados y como representantes de los que tienen interés en que existan los establecimientos, y en que se hagan aquellas plantaciones y siembras, que promoviendo el interés nacional solo, no son tan ventajosamente, como hasta aquí, compatibles con el excesivo luero del particular.

Fuera del manifestado daño de estas representaciones, ya V. M. ha visto en la última que se dijo ser del consulado de Méjico, que justísimamente provocó vuestra soberana indignacion, el modo indecoroso, degradante, de como se hizo comparecer en la augusta presencia á todas las clases de la América septentrional por el mismo medio de los que pretenden, y en el mismo papel, representar al mayor número en las Córtes ordinarias. ¿Podrá decirse genuina, verdadera, útil y hono-rífica la representacion que para siempre así se constituyera? Lo peor es, que, con extraño lamentable candor, hay quien crea y se persuada de aquellas especies, sin embargo de ser tan incompatibles con los cálculos muy sabidos, que persuaden sin réplica todo lo contrario.

Los diezmos de aquella parte de la Monarquía importan en lo que se cobra tres millones de pesos fuertes, y dos millones en lo que no se cobra por no ser costumbre, ó por perteneciente á los indios; 5 millones de diezmo pruebán que el total de la circulacion debida á la agricultura importa 50 millones de pesos fuertes. Treinta millones de igual moneda produce la minería y 6 el comercio interior de efectos nacionales, que todos suman 86 millones de pesos fuertes. Pregunto yo ahora: ¿esta prodigiosa circulacion será efecto únicamente del trabajo de solos 74.000 peninsulares que existen en la septentrional? Y sise debe á los 5 $\frac{1}{2}$ millones de habitantes, ¿estarán tan ociosos, tan desnudos, tan viciosos, tan abandonados como con la mayor generalidad se supone en aquella espúrea representacion? Dénseme en cualquier otra nacion igual número de habitantes, que produzcan la misma circulacion, ó desátase el nunca oido problema de que tal produccion pueda ser compatible con tan ponderada ociosidad. (Aquí reclamó el órden el Sr. Aznarez) Trato de convencer lo importuno, falso é inexacto de una representacion en el mismo momento de discutirse sobre la rectitud y modo legítimo con que habrán de desempeñarse estas en las Córtes futuras, y puntualmente en tal coyuntura se me reclama el órden. Yo he de hablar con todo el lleno y dignidad de un representante nacional,

despues de que tuve el honor de ser así recibido por V. M.

Casi todos estos inconvenientes cesan aprobándose la adiccion que llevo hecha, y ella da al mismo tiempo testimonio del deseo activo y sincero de que se lleve adelante el más sólido sistema de la union, que tanto nos conviene á todos. Los hacendados son absolutamente idóneos, vecinos y naturales para esta representacion; lo mismo los mineros, manufactores ó fabricantes; ya tienen aquellos la gran familia, á cuyo diario y muy fuerte cuanto constante trabajo deben su subsistencia, deben sus riquezas, la conocen, la distinguen, la morigeran, la defienden, la sustentan, y precisamente la aman; ya tienen interés en la baratura del fierro de que necesitan, de los útiles, de los efectos para vestir aquella familia; prefieren los nacionales, como más baratos, á los ultramarinos; y prefiriéndolos fomentan al manufactor, al fabricante; y fomentándolo aumentan la industria, destruyen la ociosidad, aquella misma ociosidad que ahora se nos imputa por consecuencia necesaria de fomentarse el interés de corporacion que solo presta el comercio pasivo. De este modo tampoco se cierra la puerta ni aun á este comerciante, antes sí de un modo indirecto se le coloca en la útil necesidad de que se radique más, comprando tierras, labrando minas, estableciendo fábricas, que pudiendo hacerlo con solo querer, despues de haber comerciado siete años, tiene más franca puerta que aquella de la difícil virtud y del conocido mérito, que contra nuestros reclamos solo se dejó abierta á algunos millones de naturales, que más que ningun otro tienen que clamar por la mejora de su fortuna y de su estado.

El Sr. AZNAREZ: En mi concepto, Señor, el tenor del artículo 91 perjudica al derecho y clase distinguida de los militares, que en todo tiempo ha merecido, merece y merecerá siempre la pública estimacion y gratitud por la importancia de sus servicios. V. M. no habrá olvidado la súplica dirigida al Congreso por el quinto ejército, por la cual reclamó su legítima y competente representacion en las Córtes sucesivas; V. M. tendrá tambien presente que la resolucion fué que en la Constitucion se atonderia y determinaria la justicia de su solicitud. No se me oculta, Señor, que los militares, en quienes se reúnen las calidades prescritas por la Constitucion para el goce de la voz activa y pasiva, quedan llamados para la representacion, que no ha olvidado la escrupulosidad de la comision. Mas no habiendo diferencia ni agravio en la sustancia, lo hay en el modo con que han de poder ser Diputados por las provincias donde residan. Sé que no será excepcion para poderlo ser en representacion de las provincias de su naturaleza el que se hallen ausentes de ellas, porque la calidad de su servicio les conserva la vecindad del pueblo á que pertenecen. No es esta mi dificultad ó duda: consiste en que siendo forzada, incierta ó ambulante la residencia de los militares, con especialidad mientras que pertenecen á algun cuerpo, y no gozan de los ascensos mayores, es muy casual y demasiado difícil que su residencia complete en parte alguna los siete años: por consiguiente, no podrán ser Diputados de provincia alguna, sin embargo de que su conducta, probidad é instruccion les hayan conciliado en ella el mayor grado de concepto y confianza. Para mí este es un perjuicio notable y de trascendencia muy general á dicha clase, la cual rara vez logrará el nombramiento de Diputados por las provincias de su naturaleza, de donde salen en su primera edad, con dificultad vuelven, y no dejan de ser olvidadas y desconocidas las prendas que adquieren despues en su carrera. Todas estas circunstancias, que refluyen en bien de la Pátria, parecen dignas de la consideracion de V. M. En la mia

tienen mucha recomendacion, y me excitan á proponer la adiccion siguiente, á fin de que no experimenten una desigualdad perjudicial:

«A los militares empleados en el servicio activo del ejército, para poder ser Diputados por las provincias donde se hallen, bastará la residencia accidental de sus respectivos cuerpos ó de sus individuos, por razon de oficio.»

El Sr. LEIVA: Como de la comision dié que algunos vocales de ella opinamos que solo el nacido ó natural de la provincia debia ser elegido Diputado en Córtes. La Junta Central sancionó esta máxima, y V. M. la ha aprobado en la práctica, decretando la separacion del Congreso de un Diputado de Galicia, por haber asegurado que nació en Cataluña. Para mí existen las mismas razones. Tócase solo la cardinal, y es aquella aficcion natural que se tiene al país nativo, aficcion que conluce á procurar cuanto convenga al interés y prosperidad relativa del mismo. Estas ideas ciertamente no se encuentran en el mismo grado de celo, sino raras veces en los forasteros a vecindados, y las leyes deben fundar sus disposiciones sobre lo que generalmente sucede, y seguir los sentimientos racionales que inspira la naturaleza misma. No convengo en que los Diputados al Congreso no representen á los pueblos que los han elegido. Dejo esta asercion en el abismo de las abstracciones. El que la congregacion de Diputados de pueblos que forman una sola Nacion representen la soberanía nacional, no destruye el carácter de representacion particular de su respectiva provincia. Tiene el Diputado dos grandes obligaciones: primera, atender al interés público y general de la Nacion; y segunda, exponer los medios que, sin perjuicio del todo, pueden adoptarse para el bien de su provincia. Esta procuracion animada de la aficcion patriótica, es muy elocuente y sensible; y debe producir el buen efecto de que las Córtes, satisfaciendo los verdaderos deseos de los pueblos, en cuanto son compatibles con la justicia y el interés co-

mun, llenen uno de los primeros objetos de su instituto. Viniendo el gallego por Galicia, el asturiano por Asturias, y el peruano por el Perú, y así de las demás provincias con la debida igualdad, conseguiremos que la Nacion española sea perfecta y naturalmente representada.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Ha habido pretensiones que no merecen este nombre, para sostener la opinion en cuestion. Digo que no lo merecen, cuando V. M. ya las ha despreciado altamente. ¿Ha de haber europeos domiciliados en América que exclusivamente no tengan facultad de representarla? Lo digo porque es público que V. M. ha desechado estas insinuaciones, que no deben servir de regla para lo que corresponda establecer en este artículo. Tampoco debe servir lo dispuesto por la Junta Central. El caso es que si se trata de excluir de la representacion á los europeos domiciliados en América, no puedo conformarme con esto; tanto más, que los mismos señores americanos no están en una conformidad absoluta sobre este punto; porque, segun ha dicho el Sr. Mendiola, se conforma en que se incluyan todos los que tengan vecindad adquirida en los ramos de minería, agricultura, ó levantar una fábrica. De consiguiente quedan excluidos todos los demás comerciantes. ¿Y por qué se excluye á los comisionistas? Comerciantes son los que giran, los que tienen fábricas compradas ó levantadas. Todos estos quedarán excluidos aun en el dictámen del Sr. Mendiola, porque no son mineros ni agricultores. La Junta Central, dicen, siguió la regla del nacimiento; luego debemos continuar con ella. Esta proposicion, para mi concepto, es irregular: todos somos unos, hermanos, y formando una misma familia, todos representamos la Nacion española, y así debe ser uno nuestro objeto. El que está domiciliado en un pueblo se puede tener por originario de aquel país. Por consiguiente, mi opinion es que se apruebe el artículo como está.»

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.